

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 3492 DE SEPTIEMBRE 13 DE 2007

Por el cual se reglamenta la Ley 939 de 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 939 de 2004, se dictan normas sobre los biocombustibles para uso en motores diesel, se crean estímulos para su producción, comercialización, y se determinan otras disposiciones.

Que el Artículo 444 del Estatuto Tributario, define que son responsables del impuesto en la venta de derivados del petróleo, únicamente los productores, los importadores y los vinculados económicos de unos y otros.

Que el Artículo 58 de la Ley 223 de 1995, por el cual se establece el impuesto global a la gasolina y al ACPM dispone que el responsable del tributo es el productor.

Que el Artículo 67 de la Ley 383 de 1997 prevé una regla especial para la determinación de la base gravable del impuesto de industria y comercio a cargo de los mayoristas y minoristas distribuidores de combustibles líquidos derivados del petróleo y demás combustibles.

Que con el objeto de hacer viable el programa de mezclas del diesel de origen fósil (ACPM) con los biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diesel a que se refiere la Ley 939 de 2004, se hace necesario precisar, para efectos fiscales, el alcance del proceso de mezcla entre uno y otro producto.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Para efectos fiscales las mezclas de diesel de origen fósil (ACPM) con los biocombustibles de origen vegetal o animal, para uso en motores diesel de que trata la Ley 939 de 2004, no se considerará como proceso industrial o de producción.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Ministro de Hacienda y Crédito Público Ad-Hoc

HERNÁN MARTÍNEZ TORRES

Ministro de Minas y Energía